



RESOLUCIÓN

Corrientes, 22 de octubre de 2024

VISTO:

La solicitud enviada a tenor del art. 12 del Dcto. Ley N° 21/00 por el Sr. Fiscal Sustituto a cargo de la UFIC de Goya, Dr. Juan Carlos Castillo, en el marco del LIF N° 16511 (LJU 2124), denominada "CAUSA ZOE", a efectos de que este Fiscal General dicte instrucciones y/o pautas generales a seguir respecto de la posible viabilidad de un Acuerdo de Reparación Integral (art. 36 del y ccs. del CPP – según Ley Provincial N° 6.518-), planteado en audiencia de debate por la parte querellante, representada por el Dr. Pablo Andrés Fleitas y la Dra. Alejandra Soledad Fleitas, quienes representan a un total de 98 damnificados, y los Defensores de los acusados, que dio lugar a un cuarto intermedio hasta mañana 23/10/2024 para su tratamiento, teniendo en cuenta que ese MPF tomará conocimiento de los términos y condiciones del acuerdo en el transcurso del día de la fecha, con carácter previo a la reanudación de la citada audiencia;;;

CONSIDERANDO:

Que, dado que los hechos atribuidos a LEONARDO NELSÓN COSITORTO, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY Y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, encuadran en los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE ORGANIZADORES (art. 210, última parte del CP) y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (arts. 172 y 55 – a contrario sensu- del CP), EN CONCURSO REAL (art. 55 del CP), en calidad de COAUTORES (art. 45 del CP); y los hechos atribuidos a LUCAS DAMIÁN CAMELINO, NICOLÁS ISMAEL MEDINA Y JAVIER SEBASTIÁN MEDINA encuadran en los tipos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS (art. 210, primera parte del CP) y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (arts. 172 y 55 – a contrario sensu- del CP), entiendo que dado que es el fiscal quien tiene la

facultad de disponer de la acción penal pública, en los términos del art. 32 del CPP, resulta inviable en la presente causa arribar a un acuerdo de reparación integral.

En efecto, estamos en presencia de un caso grave, que ha suscitado gran conmoción en la ciudad de Goya y ha afectado a un gran número de víctimas, y que si bien una de las calificaciones legales enrostradas a los imputados es un delito patrimonial, conforme lo dispuesto por el art. 36 del CPP, no puede perderse de vista que también se le recrimina a los imputados la comisión del delito de asociación ilícita, en diferentes roles y, en este orden de ideas, se halla gravemente lesionado el orden público y, por tanto, no resulta negociable que no se juzgue a los nombrados en un debate oral y público por la comisión de los delitos atribuidos y se trate de arribar a una solución de carácter dinerario, cuando existieron distintos bienes jurídicos que se hallaron comprometidos con el accionar de los encartados, máxime teniendo en consideración la existencia de un causa anterior, de similares características, que se ventiló ante los estrados de esta provincia, donde recayó condena: EXPTE N°11269 CARATULADA ROTELLA ALEJANDRO SAUL; ROTELLA ANDREA PAOLA; MELGAREJO MARCELO; BREARD DE MELGAREJO PAULA ANDREA; ORTIZ HECTOR LUCIANO; ROMERO ESPINOLA Y/O ESPINDOLA LUIS; NAVARRO TOMAS ANIBAL; MONTIEL MARIA DEL CARMEN; GOMEZ JUAN AURELIO; PIATONI RUBEN ADOLFO, ROMERO MANUEL BENITO. P/SUP. ESTAFAS REITERADAS - CAPITAL -"

Así las cosas, las intervenciones del Ministerio Público Fiscal en el proceso, en tanto órgano estatal incardinado en velar por la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (CN, art. 120), se justifican por el interés público comprometido en la relación jurídica de fondo y/o por la faz pública del proceso en sí.

Estamos, pues, frente a un órgano constitucional cuya misión más importante es afianzar la legalidad (principiando por la legalidad constitucional) y los intereses generales de la sociedad.

Desde este punto de vista, el Ministerio Público Fiscal se presenta como un representante de la sociedad y cumple, de tal modo, con los dos tipos





de funciones que clásicamente le han sido atribuidas por la doctrina, pues por un lado se encuentra habilitado para plantear cierta clase de pretensiones, peticiones u oposiciones, en casos en los que el interés social aconseja no supeditar tales planteos a la iniciativa privada; y por el otro, colabora con la Justicia en el contralor de la observancia de determinadas normas que hacen al orden público judicial.

Que, en virtud de ello y correspondiendo al Suscripto, como Máxima Autoridad del Ministerio Público, asegurar su correcto y eficaz funcionamiento, todo ello a tenor de los arts. 15, 16 incs. 2, 3, 4, 9 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Poder Judicial de la provincia de Corrientes – Decreto Ley 21/00, por ello;;;

RESUELVO:

1°) SUGERIR a los Sres. Fiscales intervinientes en el caso, la continuación del juicio oral y público en el presente legajo, por las razones de interés público precedentemente aludidas.

2°) NOTIFICAR por los medios telemáticos disponibles.-

Dr CESAR PEDRO SOTELO

Peder Judicial Provincia de Corrientes